



## RESOLUCION N. 00537

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA LA RESOLUCIÓN No. 01519 DEL 28 DE MAYO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02655 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 2086 de 2010, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 01159 del 30 de junio de 2013., expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“(…)

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.106.595, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 1458804 del 08 de marzo de 2005 actualmente activa, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **MOON GREEN**, registrado con la matrícula mercantil No. 2075663 del 14 de marzo de 2011, actualmente activa, ubicado en la Carrera 71B No. 52-95 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

(…)”

Que el Auto No. 01159 del 30 de junio de 2013, fue Notificado por Aviso al señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.106.595, el día 20 de enero de 2014, con constancia de ejecutoria el 21 de enero de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios por medio del Radicado SDA No. 2013EE113330 del 3 de septiembre de 2013, publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 11 de abril de 2014.



Que posteriormente, a través del Auto No. 03988 del 02 de julio de 2014 la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló el siguiente pliego de cargos al señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.106.595:

“(…)

***Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado, en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un (1) computador, (1) planta, un (1) amplificador y dos (2) baffles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

(…)”

Que el anterior Acto Administrativo, fue Notificado por Edicto al señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.106.595, el día 26 de junio de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el día 30 de junio de 2015.

Que a través del el Auto No. 06046 del 09 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 01159 del 30 de junio de 2013, en contra del señor **JOSE ALVARO CGHACON BOBADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.106.595, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MOON GREEN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2075663 del 14 de marzo de 2011, ubicado en la Carrera 71B No. 52–95 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad; Así pues, dentro del precitado auto se incorporaron como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2012-2251**.

Que el Auto No. 06046 del 09 de diciembre de 2015 fue Notificado por Publicación de Aviso al señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.106.595, el día 01 de junio de 2016, con constancia de ejecutoria del 02 de junio de 2016.

Que ahora bien, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 01519 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual Declaró Ambientalmente Responsable a Título de Dolo al señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.106.595, por los Cargos Primero y Segundo Formulados mediante el Auto No. 03988 del 02 de julio de 2014.

Que se hace necesario observar el Número y Fecha del Informe Técnico de Criterios el cual hace parte integrante de la Resolución No. 01519 del 28 de mayo de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la legalidad de las actuaciones estatales adelantadas por autoridades igualmente estatales, pero sin competencia para el ejercicio de las mismas señala que:

*"...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley..."*.

Que, en este orden de ideas, el acto proferido sin apego a la Ley soporta un vicio de ilegalidad y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa o en sede lo contencioso administrativo, ya sea por vía de revocatoria, simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, en consecuencia, dichos actos administrativos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que de conformidad con el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), *"...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

### **1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**



2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que, ahora bien, la Revocatoria Directa responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 69 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que el Decreto 01 de 1984 en su Artículo 73 establece; “...*Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, **si se dan las causales previstas en el artículo 69**, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor José Gregorio Hernández Galindo de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “**La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa** o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que continúa el Doctor Hernández Galindo analizando, y determina:

“1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus



*errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del Artículo 69 C.C.A.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Que en el caso que nos ocupa, se tiene que la Sanción No. 01519 del 28 de mayo de 2018, encuadraría dentro de la causal primera del Artículo 69 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y, en consecuencia, exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite que el acto administrativo vaya en contravía de la Ley y tenga efectos hacia los terceros, en este caso el presunto infractor de la norma ambiental.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *"seguridad jurídica"* al ejercer su *"poder" político, jurídico y legislativo"*.

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

Que, así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno.

Que por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que, debido a lo anterior, como bien lo determina la Ley, el funcionario competente para revocar la Sanción No. 01519 del 28 de mayo de 2018, es el mismo funcionario que expidió dicho acto administrativo.

### **III. RÉGIMEN PROCESAL ADMINISTRATIVO APLICABLE**

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto

5



a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...** (Subrayas y negritas insertadas).

Que dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que lo anteriormente descrito nos permiten evidenciar que las reglas adoptadas por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), guardan armonía en la eficacia que debe tener las actividades del Estado en la protección y realización de los derechos de los administrados y en la consecución del bien común, paradigmas acogidos en la finalidad del artículo 1, en los principios del artículo 3, derechos y deberes tanto de las personas como de las autoridades (artículos 6 al 10) y en las reglas de procedimiento de las actuaciones de las autoridades en ejercicio de su función administrativa, en las que el derecho a una decisión pronta, a la defensa y a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos encuentra en esta Ley especial protección y garantía procesal.

Que en consecuencia, debe precisarse en este caso, que la ley invocada, a los Actos Administrativos de este proceso sancionatorio ambiental, a saber, el Auto de Inicio No. 01159 del 30 de junio de 2013, el Auto de Pliego de Cargos No. 03988 del 02 de julio de 2014 y el Auto de Pruebas No. 06046 del 09 de diciembre de 2015, los cuales permiten evidenciar que la fecha de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido se realizó el día 09 de octubre de 2011, y siendo esto así, resulta evidente que la norma de procedimiento administrativo aplicable, corresponde al Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, es la que se aplicará en el presente Acto Administrativo, y se aplicará en adelante dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



## DEL CASO EN CONCRETO

Que la Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, el cual establece:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

(...)”



Que según lo estipulado en el Artículo 5 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, frente a los actos administrativos que imponen una multa, manifiesta que se deben sustentar en un informe técnico los criterios para su tasación, el cual indica:

**“Artículo 5. Motivación.** *Todo acto administrativo que imponga una multa deberá sustentar de manera clara y suficiente cada uno de los criterios tenidos en cuenta para su tasación.  
(...)”*

Que de igual manera lo estipulado por en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 en toda su totalidad en este caso el Artículo 3, por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual hace referencia al informe técnico de criterios como parte integral del acto administrativo que imponga una sanción, como se observa a continuación:

**“Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.**

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”* (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

Que esta Dirección al revisar todos y cada uno de los documentos del presente caso encuentra que existe un Error relacionado con el Número y Fecha del Informe Técnico de Criterios que hace parte integrante de la Resolución No. 01519 del 28 de mayo de 2018.

Que así pues, dentro del Acto Administrativo anteriormente mencionado, se hace referencia al Informe Técnico de Criterios, el cual desarrollo los criterios establecidos para la imposición de la sanción de multa y se observó que este, no se encuentra numerado ni fechado con el día de su firma por parte de la Dirección de Control Ambiental, quien esta delegada por el Secretario Distrital de Ambiente por medio de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 en su Numeral 4.

Que la sanción impuesta, por medio de la Resolución No. 01519 del 28 de mayo de 2018, no atiende todos los preceptos dados en el Informe Técnico de Criterios No. 02469 del 20 de septiembre de 2018, además que fue posterior al mencionado acto administrativo; ya que su fundamento es el resultado de un instrumento de carácter técnico jurídico, mediante el cual la Autoridad Ambiental a través de una modelación matemática expresamente definida por la Ley, como tasas y multas generadas por incumplimientos a la normativa ambiental impone una

8





sanción y, sin él, se estaría quebrantando así el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 en toda su totalidad en este caso el Artículo 3 y el Artículo 5 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas generadoras de ruido en la ciudad, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario **Decretar la Revocatoria Directa de la Resolución No. 01519 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual se decidió de fondo un proceso sancionatorio, en virtud de la causal estipulada en el Numeral 1 del Artículo 69 del Decreto 01 de 1984**, con base en los siguientes argumentos:

Que, por lo anterior la Resolución No. 01519 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual se decidió un proceso sancionatorio, se debe revocar, en virtud de que el acto administrativo constituye una manifiesta vulneración u oposición a las normas supralegales como lo establece el Numeral 1 del Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, porque el Informe Técnico de Criterios No. 02469 del 20 de septiembre de 2018, es parte integral de la Resolución de Sanción y esta, no puede ser anterior al mismo y no podría haber estado ausente dentro de su contenido, pues crea una situación que está en contravía con la Ley.

Que, con base en lo anterior, esta Entidad dará aplicación a la revocatoria directa invocando la causal del Numeral 1 del Artículo 69 del decreto 01 de 1984, con el fin de garantizar al señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.106.595, tenga un proceso sancionatorio ambiental con todas las garantías a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 01159 del 30 de junio de 2013.

Que teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revocar en su totalidad la precitada Resolución de Sanción No. 01519 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual se Declara Responsable a Título de Dolo al señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.106.595, en donde el Informe Técnico de Criterios sin numeración y fecha, no existía para el momento de la firma de la sanción, tal cual como lo manifiesta el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 Artículo 3, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.10.1.1.3. y la Resolución 2086 de 2010 Artículo 5, los cuales garantizan para esta Entidad de manera activa que los criterios tenidos en cuenta para la imposición de la sanción están en debida forma a las normas ambientales vigentes.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio



Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Artículo ibidem en su Literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 2, 4 y 14 del Artículo 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de:

*“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

*“4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios.”*

*“14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. “*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en su totalidad, la Sanción No. 01519 del 28 de mayo de 2018, dentro de las diligencias administrativas del expediente SDA-08-2012-2251, por medio**

10



del cual se Declaró Responsable a Título de Dolo al señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.106.595, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 1458804 del 08 de marzo de 2005, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ubicado en la Carrera 71B No. 52-95 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.106.595, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 71B No. 52-95 de la Localidad de Engativá y en la Carrera 71C No. 52-66, ambas de esta Ciudad, conforme a lo establecido en el Artículo 43 y ss. del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO.** - El señor **JOSE ALVARO CHACON BOBADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.106.595, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco **(5)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2019**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

```
java.sql.SQLException: ORA-28001: the password has expired
.
java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable
to get managed connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: Could not create connection.
javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable to get managed
connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: IJ000658: Unexpected throwable while
trying to create a connection: null
```

*Expediente No. SDA-08-2012-2251*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**